



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

En la Heróica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al **juicio ordinario civil** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* **y otro**; para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por la parte demandada respecto de la audiencia de tres de septiembre del año en curso, y;

### RESULTANDO

1.- Por escrito de data **diez de septiembre del dos mil veintiuno**, la parte demandada en el presente juicio promovió **incidente de nulidad de actuaciones** respecto de la audiencia de tres de septiembre del año en curso; se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera, lo que así hizo en tiempo y forma.

2.- En auto de uno de octubre del presente año se ordena turnar los autos para resolver respecto del incidente planteado, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

## CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Incidente tomando en cuenta que el expediente principal del que emana el presente incidente se encuentra tramitando ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que se surte la competencia a su favor para dilucidar las cuestiones incidentales que se susciten dentro del mismo.

II. De igual manera la vía elegida es la correcta de conformidad con los artículos **93** y **95** del código procesal civil que señalan que el incidente de nulidad de actuaciones deberá tramitarse en forma incidental.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente en estudio y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones.** *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine;*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes enuncia:

**“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.**

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso

contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

**IV.** Ahora bien, las demandadas incidentistas se limitan a señalar como hechos esenciales de su pretensión los siguientes:

“Que mediante escrito de cuenta \*\*\*\*\*, fechado a las 8:58 a.m. del día \*\*\*\*\*, suscrito por las C. \*\*\*\*\*, en el cual exhibí dos constancias médicas ambas de fecha dos de septiembre del año en curso expedidas por el Doctor \*\*\*\*\*, médico adscrito a la Unidad del Hospital General \*\*\*\*\*, de la dependencia de servicios de salud de Morelos, del cual se advirtió que \*\*\*\*\* nos encontramos con padecimiento \*\*\*\*\*, con manejo de domiciliario y con plan B de hidratación, cursando el primer día de tratamiento médico a base de antibióticos y antipiréticos, lo cual se realizó a fin de justificar la incomparecencia de las suscritas a la audiencia celebrada en fecha \*\*\*\*\*.

2. Se tiene que con misma fecha, es decir, tres de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar que siendo las nueve horas con treinta minutos, diez horas y diez horas con treinta minutos del día tres de septiembre del mismo año, la incomparecencia de las suscritas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*, que previa búsqueda minuciosa que se efectuó en el libro de promociones que se lleva en la oficialía de partes de este juzgado,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como en la propia secretaría no se localizó promoción alguna, con la cual justificara su incomparecencia a esta Sala de audiencias, dando fe de lo mismo.

Cabe resaltar que las constancias médicas exhibidas por la suscrita \*\*\*\*\*; se advierte que nos encontramos \*\*\*\*\* con manejo domiciliario y con plan B de hidratación, cursando el primer día de tratamiento médico a base de antibióticos y antipiréticos, del cual he de refirió que la imposibilidad de asistir a la audiencia primeramente lo es padecimiento gastroenteritis infecciosa, que da como consecuencia que las suscritas al ser valoradas medicamente manteníamos una temperatura alta, es decir más de 37° por lo que nos fue recetado antipiréticos (que precisamente son todo fármaco que hace disminuir la fiebre. Suelen ser medicamentos que tratan la fiebre de una forma sintomática) luego entonces al no estar en las condiciones inclusive para acudir al juzgador y descartar toda síntoma referente a COVID, es que por recomendación médica, se ordenó que dicho manejo fuera domiciliario a fin de descartar la existencia de más síntomas que hacen sospechar la existencia de COVID y exponer a las personas con las que pudiéramos tener contacto lo cual no fue tomado en consideración por su Señoría.

Por lo que resulta inconcuso para las suscritas, toda vez que como lo referimos mediante escrito de cuenta \*\*\*\*\* fue fechado a las 8:58 a.m. del día \*\*\*\*\* se ingresaron las constancias médicas a fin de tenernos por justificada nuestra inasistencia, lo cual no constató su Señoría de manera correcta, siquiera pronunciarse en propia audiencia respecto del escrito de cuenta \*\*\*\*\* causándonos una lesión jurídica a nuestra persona encontrándonos en completo estado de indefensión y de incertidumbre.

Lo que da lugar a que se reponga la audiencia de fecha tres de septiembre del año en curso, a fin de que las suscritas ejerzamos nuestro derecho de defensa, de manera efectiva. Por lo que ante lo razonable de la justificación presentada de la suscrita \*\*\*\*\* su Señoría debió hacer un nuevo señalamiento de la audiencia, en virtud que se debe interpretar la ley de manera extensiva y no restrictiva.

En ese orden de ideas, estamos en presencia del supuesto normativo regulado por el artículo 93 y 95 del código procesal civil vigente para el estado de Morelos, que constituye una nulidad acarreada por

*infringirse a la parte demandada los derechos constitucionales de audiencia y debido proceso configurado en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que el derecho de audiencia comprende la utilización de los medios legalmente contemplados en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, tutelando así el derecho de audiencia de un modo concreto y determinado.*

*Tal garantía constitucional, por natural extensión comprende el derecho a hacer uso de los instrumentos procesales y el obtener una resolución jurídica fundada sobre el medio impugnativo planteado. De lo anterior, se colige que el acceso a la audiencia preparatoria no constituye desde un enfoque constitucional un derecho dotado de sustantividad propia, sino que el mismo incorpora perse al derecho de audiencia, ya que los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención de los sujetos de la pretensión.*

*La vulneración a una norma de orden público produce nulidad que debe ser declarada de oficio por el juzgador."*

Con vista a los hechos que exponen las incidentistas así como a la información que arrojan las constancias que integran el expediente principal, el que resuelve considera que el incidente planteado es **improcedente** por las razones que enseguida se exponen:

Arguyen las incidentistas que el auto de data tres de septiembre del año en curso, infringe las garantías de audiencia y debido proceso reconocidos por nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 17, al haberse desahogado la audiencia de pruebas señalada para la misma

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha sin la comparecencia de las inconformes, en razón de que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada bajo el argumento de que no se localizó promoción alguna con la cual justificaran su incomparecencia; aducen que este Juzgado omitió ponderar que mediante escrito y previo al desahogo de la audiencia, exhibieron las constancias médicas exhibidas en las que refiere un padecimiento que según dicho de las demandadas- las imposibilitó de asistir a la audiencia; que ello es así al no existir pronunciamiento alguno en la audiencia indicada, lo que según la incidentistas, les causa una lesión jurídica al haber quedado en completo estado de indefensión.

Al respecto, debe decirse que este órgano jurisdiccional, contrario a lo que exponen las incidentistas, en todo momento ha garantizado sus derechos constitucionales de audiencia y debido proceso desde el momento en que se atiende a sus peticiones y siguiendo el juicio con las formalidades que establece la ley.

Por otra parte, si bien es cierto lo argumentado por las incidentistas tocante a que este órgano jurisdiccional refirió en la audiencia de pruebas desahogada de tres de septiembre del

año en curso, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, y que además no se localizó promoción alguna con la cual justificara su incomparecencia, tal determinación se realizó en dichos términos en virtud de que la promoción 7568 a la que aduce presentó a las 8:58 del mismo día, ésta fue acordada en la misma fecha y en el cual se expusieron las razones por la que no se tendría por justificada su incomparecencia, en el que anexa las constancias médicas que alude y respecto de las cuales este juzgado determinó considerarlas insuficientes para justiciar la incomparecencia de la demandada al desahogo de la citada audiencia por las razones que en dicho acuerdo se exponen, en mérito de lo cual, **resultaba inconcuso reiterarlo** en la audiencia aludida cuando previamente este órgano jurisdiccional había emitido el pronunciamiento respectivo, de ahí que la demandada caiga en el error al decir que tal constancia médica no fue tomada en cuenta.

Ahora bien, en relación a que los documentos mencionados amparaban la existencia de un padecimiento por el cual las demandadas cursaba y que según sus dichos fue impedimento para asistir al desahogo de la audiencia pruebas, también lo es que, como se profundizó en la resolución

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recaída al recurso de revocación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , tal documento expedido una Institución de Salud Pública, ampara la existencia de un padecimiento cursado por ambas demandadas **el día \*\*\*\*\***, consistente en \*\*\*\*\* , sin embargo, se hizo resaltar que el médico tratante en ninguna parte de la constancia médica asentó que el padecimiento referido impidiera a las recurrentes comparecer a la audiencia señalada, sin soslayar que ese documento fue expedido el día **dos de septiembre de dos mil veintiuno, día en que inició el tratamiento médico**, cuando el desahogo de la audiencia se llevaría a cabo al día siguiente, sin que el médico tratante asentara la imposibilidad de acudir a la misma.

Así, a la luz de documento exhibido por las demandadas y analizado por el que resuelve, se advierte que, como se indicó al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , si ahora las disertantes agregan a su argumento que mantenían temperatura alta (37°), que por ello les fue indicado el suministro de antipiréticos que -dicen- es para disminuir la fiebre (situación que sólo un experto en medicina puede determinar); que para descartar síntomas de COVID se ordenó manejo domiciliario y no exponer a las personas con las que pudieran

tener contacto, lo cierto es que con tales argumentos pretenden complementar lo asentado por el doctor \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*, pues en tales documentos el galeno omite señalar que las inconformes presentaban la temperatura a que aluden, que el medicamento llamado antipiréticos es para bajar la fiebre y que el manejo domiciliario (sin especificar cuántos días) fue para descartar síntomas de COVID y en su caso evitar posible contagio; circunstancias que el suscrito hace resaltar para evidenciar que las recurrentes agregan datos no contenidos en la documental privada señalada pretendiendo ahora atribuir a este juzgado la omisión de ello para obtener la nulidad de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el \*\*\*\*\*.

En consecuencia, una vez revisado el acto judicial motivo de la nulidad planteada a la luz de los argumentos expuestos por las incidentistas, se advierte que dicha actuación judicial reviste de las formalidades y requisitos legales correspondientes, por ello se concluye que el incidente de nulidad planteado es **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, 99, 100, 102, 104 105, 106, 131 y demás relativos y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se deja firme en todas y cada una de sus partes la audiencia de desahogo de pruebas de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA MENDOZA CHAVEZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/rag@\*

En el BOLETIN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2021 se hizo  
la publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, surtió sus  
efectos la notificación que alude la razón anterior.-  
C O N S T E.-